

Villavicencio (Meta), 29 de mayo de 2024

Señores:

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO –  
REPARTO**

Ciudad.

**LUCERO ARDILA FIGUEROA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, correo electrónico: [luceroardila14@hotmail.com](mailto:luceroardila14@hotmail.com), celular No: 310-5503260, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.396.109 expedida en Villavicencio Meta, formulo acción constitucional de tutela contra la **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - CORCUMVI**, entidad de derecho público del orden municipal, adscrita al despacho del alcalde según Decreto 212 de 2004 en su artículo primero, representada legalmente por la directora **LUCILA GOMEZ TORRES**, o quien haga sus veces al momento de recibir la notificación, quien puede ser notificado en la CARRERA 45 A N° 8-16/50 Barrio La Esperanza de Villavicencio o al correo electrónico de notificaciones judiciales: [contratacion@corcumvi.gov.co](mailto:contratacion@corcumvi.gov.co) por violación a los derechos fundamentales del trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y a la salud, contenidos en los Arts. 13, 25, 49 y 53 de la Carta Política.

**1. HECHOS:**

- 1.** Ingresé a laborar a la Corporación Municipal de Villavicencio – CORCUMVI en nombramiento en provisionalidad en una vacante definitiva dentro de la planta de personal, según Resolución No. 025-1 del 12 de abril de 2018, como coordinadora de eventos, nivel profesional, código 219, grado 05, tomando posesión del mismo.

2. La Corporación CORCUMVI recibió la lista de elegibles para ser nombrados en periodo de prueba a las personas que participaron y ganaron el concurso de méritos, proceso que en este momento está finalizando.
3. Significa lo anterior, que seré retirada del cargo que he venido ejerciendo, el cual me permití reseñar en el hecho primero.
4. Ante esta situación, notifiqué a mi empleador de que me encontraba en reten social, por ser **madre cabeza de familia** y tener a mi madre, quien cuenta con 84 años de edad y además padece múltiples enfermedades como diabetes, artrosis degenerativa, demencia senil, hipertensión e incontinencia, y que se encuentra como beneficiaria de la suscrita en el sistema general de salud y depende en su totalidad económicamente de la suscrita. De la misma manera, mi hija se encuentra cursando sexto semestre de derecho en la Universidad Santo Tomás de Villavicencio.
5. Tanto ellas como la suscrita sólo dependemos del ingreso salarial que devengo como empleada de la Corporación CORCUMVI, en caso de ser desvinculada, se afectan todos los derechos fundamentales que he reseñado en este escrito.
6. De la circunstancia de tener una estabilidad laboral reforzada por ser **madre cabeza de familia**, notifiqué a CORCUMVI y allegué la documentación requerida por la ley para acreditar esta circunstancia, a lo cual la empresa dio respuesta, argumentando la tesis equivocada de que los derechos de los ganadores del concurso para proveer cargos de carrera están por encima de los de provisionalidad.
7. Así, la entidad estaría olvidando que la Ley 909 de 2004 obliga a las entidades a reportar las vacantes definitivas que ostenten en sus plantas de personal y, aún, cuando estén siendo ocupadas por personas próximas a pensionarse,

personas con dictamen de incapacidad laboral o empleados amparados con fuero sindical, ya que los derechos de estas personas no resultan incompatibles con los concursos de méritos desarrollados por la Comisión Nacional.

8. En sentencia T-326 de 2014, la Corte Constitucional explicó el fundamento real de la estabilidad laboral, enfatizando que dicha garantía de estabilidad:

**“No se circunscribe al retén social, sino que se deriva de mandatos especiales de protección, contenidos en la Constitución Política, y del principio de igualdad material, que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público”. (Negrilla fuera del texto)**

9. Por su parte, el artículo 2.2.12.1.2.1 de la Ley 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, reseña:

**“No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores públicos que cumplan la totalidad de requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.11 (Negrilla fuera del texto)**

10. La suscrita tutelante cuenta con 1.300 semanas cotizadas, faltándome solamente dos años para lograr los 57 años de edad para pensionarme, soy **mujer cabeza de familia** que al ser retirada del ejercicio del cargo, me quedo sin ninguna alternativa económica distinta al sueldo que hoy devengo en la Corporación CORCUMVI, además, me desafiliarían del sistema general de salud y mi señora madre de 84 años de edad, con las enfermedades ya reseñadas, quedaría sin asistencia médica, y mi hija no podrá continuar sus estudios universitarios, por lo cual, esta decisión altera y vulnera derechos

universitarios, por lo cual, esta decisión altera y vulnera derechos constitucionales fundamentales, como el derecho al trabajo, a la dignidad, la salud, el mínimo vital y la igualdad, sumado a lo anterior, no tengo casa de habitación y debo pagar un canon de arrendamiento mensual, razones estas por la que me vi precisada a incoar la presente acción constitucional de tutela.

**11.** Como lo reseñé en un comienzo, la Corporación CORCUMVI es una entidad de derecho público de orden municipal, adscrita al despacho del alcalde, quien funge como presidente de la Junta Directiva, por tanto, puedo ser reubicada en un cargo igual o superior, o bien en CORCUMVI, o en la administración central, en razón a que la administración pública es una sola.

**12.** Mediante declaración juramentada ante el notario tercero de Villavicencio, manifesté bajo la gravedad de juramento que soy **madre cabeza de familia** y, en el acápite de pruebas, anexo todas las pruebas documentales de las afirmaciones realizadas en cada uno de estos hechos.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Como quiera que se vulneran derechos fundamentales contenidos en la Carta Política, es claro que la acción de tutela resulta procedente, no sólo ante el riesgo inminente de ser desvinculada, siendo **madre cabeza de familia** y encontrándose bajo mi amparo económico mi señora madre de 84 años de edad, con la enfermedades descritas, y mi hija que todavía se encuentra en proceso de formación académica, quedándonos todos sin seguridad social, sin el mínimo vital, y afectando los derechos fundamentales invocados.

### 3. LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES:

**3.1. Sentencia SU691 de 2017**, referencia Expedientes T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados, Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, dentro de las Acciones de tutela interpuestas por Gloria Inés Gómez Ramírez, Luis Hernando Ortiz Valero, María Marcela Duarte Torres, Martha Isabel Lozano Urbina, Lida Janeth Pinto Barón, Carlos Arturo Serpa Uribe, Rodrigo Rodríguez Barragán, Irma Susana Rueda Suarez, Carmen Remedios Frías Arizmendy, Claudia Ledesma Ibarra y Diana Ortegón Pinzón contra la Procuraduría General de la Nación, en cuyo pronunciamiento se estudió la estabilidad laboral reforzada respecto de los servidores públicos provisionales que son desvinculados con ocasión de un concurso de méritos. Al respecto la Corporación señaló:

*"El mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para las mujeres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución. Así las cosas, ante la existencia de un vínculo laboral administrativo de servidores públicos nombrados en provisionalidad, cuando esté demostrada la desvinculación de una madre que acredite ser cabeza de familia (SU-388 de 2005) y que dicha desvinculación afecta su derecho y el de sus hijos al mínimo vital, el juez de tutela, en principio, debe garantizar la protección constitucional."*

Asimismo, estableció los requisitos que se deben reunir para ser considerada madre cabeza de familia, así:

*"2. Requisitos para ser considerada madre cabeza de familia*

*(vi) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar: la señora Diana Ortegón Pinzón es madre de dos hijos, Daniela, de 24 años, estudiante de la Universidad del Rosario en el programa de jurisprudencia, y Nicolás, de 16 años, matriculado en 9º grado en el Colegio Campestre San Diego.*

*(vii) Que esa responsabilidad sea de carácter permanente: la responsabilidad es permanente hasta tanto sus hijos tengan capacidad para laborar.*

*(viii) No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre: manifiesta la accionante que desde el año 2005 el padre de sus hijos no responde por ellos, para probarlo adjunta tres declaraciones juramentadas y varias resoluciones de la Defensoría de Familia autorizando la salida del país del menor Nicolás para viajar con su mamá y su hermana a Estados Unidos, en dichas resoluciones se deja la siguiente constancia "el progenitor del niño abandonó su hogar desde el año 2005 y a la fecha no se hace responsable de sus deberes como padre".*

*(ix) Que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte: a la fecha, la accionante no se tiene conocimiento del lugar de residencia del padre de los niños, ni números de contacto.*

*(x) Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar: según lo manifestado por la accionante, no recibe ayuda de ningún familiar. El padre de la accionante es pensionado de la Universidad Nacional y es responsable de la mamá de la accionante, quien está diagnosticada con alzhéimer, y de su hermano quien presenta discapacidad cognitiva leve y auditiva. El abuelo paterno de sus hijos es pensionado de la Fuerza Armada y de él depende su esposa".*

**3.2. Sentencia T-345 de 2015**, con referencia Expediente T-4.739.795, emitida el 05 de junio de 2015, Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, accionante CARMEN CECILI RIVERO, contra la ADMINISTRACIÓN DE PENSIONES - COLPENSIONES, en donde se decanta jurisprudencia referente a las mujeres cabeza de familia.

**3.3. Sentencia T-084 de 2018**, referencia T-6.351.900. Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, dentro de la Acción de Tutela instaurada por OMAIRA JAQUELINE NANDAR DE LA CRUZ,

contra el Municipio de Ipiales, en cuyo pronunciamiento se indican las características y lineamientos que acreditan cuando una mujer es cabeza de familia, así:

“31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar—como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

32. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo.

ii) Igualmente, la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el *"núcleo y soporte exclusivo de su hogar"*.

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de *cabeza de familia* por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que *"la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la*

*pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.*

#### **4. SUSTENTACIÓN DE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES:**

**4.1.** La constitución Política de Colombia consagró como un derecho fundamental y esencial el derecho al Trabajo, la salud, el mínimo vital, la igualdad y la dignidad humana, y por desarrollo legislativo y jurisprudencial ha decantado que bajo ciertas circunstancias y bajo determinados hechos, un sector de la población goza de una estabilidad laboral reforzada, tales como:

Las mujeres **madre cabeza de familia**, los discapacitados y quienes se encuentren dentro de los parámetros reseñados en lo que se denomina el Reten Social.

En mi caso, me encuentro ubicada en el ítem de **madre cabeza de familia**, por tener a mi cargo económicamente a mi madre de 84 años de edad, quien además padece las múltiples enfermedades ya reseñadas, que requieren de una asistencia médica constante y permanente en el tiempo, además, mi hija se encuentra cursando sus estudios académicos y se vería frustrada en sus deseos de ser una profesional del derecho, sin contar que, una vez sea retirada, me quedo sin ingresos y sin ninguna alternativa económica, sumado a que pago arriendo en donde cohabito con mi madre y mi hija.

El juez constitucional de tutela podrá apreciar con los elementos probatorios que allego con esta acción, y los documentos aportados son suficientes para demostrar que gozo del estatus de **madre cabeza de familia**.

La Corte Constitucional en el expediente T-8000987-455, Magistrado Sustanciador Juan Carlos Cortez Gonzalez, reseñó lo siguiente, "La sala encuentra que, en particular, el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho no es idóneo para conocer de lo pretendido porque la actora no cuestionó la legalidad de la resolución mediante la cual la desvincularon del cargo y tampoco alegó alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA. En ese sentido el proceso ante lo contencioso administrativo no tiene la virtud de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales de la accionante, a la seguridad social, al mínimo vital, al trabajo y a la dignidad humana".

Así mismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de las **mujeres cabeza de familia**, tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo (T-186 de 2003). Por lo tanto, su finalidad constitucional, es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una expectativa de obtener su pensión, ante la repentina pérdida del empleo (SU – 003 del 2018).

Es indiscutible que, protegido el derecho fundamental al trabajo, de contera, se protegen los demás derechos que se invocan, como el de la salud, la dignidad humana y el mínimo vital para mi subsistencia y el de mi núcleo familiar.

## **5. MEDIOS PROBATORIOS:**

Documentales:

**5.1.** Declaración juramentada ante la Notaría Tercera de Villavicencio.

- 5.2.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi señora madre, Rosalba Figueroa de Ardila.
- 5.3.** Certificado de renovación de crédito con ICETEX.
- 5.4.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía de mi hija, Laura Sofía Espinal Ardila.
- 5.5.** Historias médicas que demuestran las distintas patologías que sufre mi señora madre.
- 5.6.** Resolución No. 025-1 del 12 de abril de 2018, expedida por la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio - CORCUMVI.
- 5.7.** Acta de posesión No. 005 de 2017, expedida por la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio - CORCUMVI.
- 5.8.** Certificación laboral de fecha 22 de mayo de 2024, expedida por la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio - CORCUMVI.
- 5.9.** Fotocopia de mi cédula de ciudadanía.
- 5.10.** Derecho de petición, de fecha 12 de febrero de 2024, dirigido a la Directora de la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio – CORCUMVI.
- 5.11.** Respuesta al derecho de petición, de fecha 15 de mayo de 2024, emitida por la Directora de la Corporación Cultural Municipal de Villavicencio – CORCUMVI.
- 5.12.** Historia laboral emitida por COLPENSIONES desde el mes de octubre de 1994, hasta el mes de mayo de 2024.

**5.13.** Contrato de arrendamiento para inmueble de vivienda urbana, celebrado el 30 de junio de 2021.

**5.14.** Certificado detallado de saldos en cartera de créditos, emitido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Congente.

**5.15.** Oficio notificando a mi empleador de mi condición de madre cabeza de familia.

## **6. JURAMENTO:**

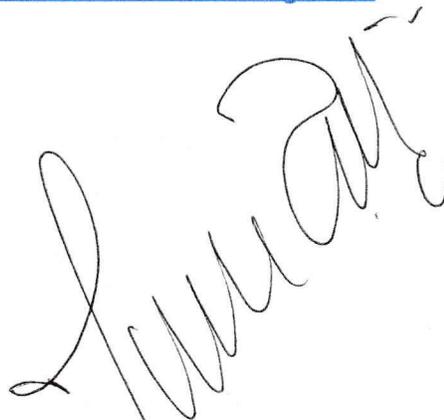
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto con antelación o de manera concomitante otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos consignados en el presente libelo demandatorio.

## **7. NOTIFICACIONES**

La suscrita en los correos electrónicos: [luceroardila14@hotmail.com](mailto:luceroardila14@hotmail.com) y [patriciadaza@hotmail.es](mailto:patriciadaza@hotmail.es)

La Accionada: [contratacion@corcumvi.gov.co](mailto:contratacion@corcumvi.gov.co)

Del señor Juez,



**LUCERO ARDILA FIGUEROA**  
C.C. 40.396.109 de Villavicencio Meta